

Créditos otorgados por los Bancos Comerciales a filiales o sucursales no excederán de los límites fijados

DECRETO LEY N° 18180

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario que los créditos que las filiales o sucursales de empresas extranjeras establecidas en el país obtienen del sistema bancario comercial sean regulados de acuerdo con las circunstancias imperantes en la economía nacional y el interés público;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.— Los créditos que bajo cualquier modalidad sean otorgados por los bancos comerciales a filiales o sucursales extranjeras establecidas en el país, así como a las empresas que se califican expresamente, no podrán exceder de los límites que periódicamente se fijarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

Artículo 2°.— Anualmente, el Consejo de Política Monetaria del Ministerio de Economía y Finanzas establecerá el monto del crédito global de que podrán disponer las filiales o sucursales de empresas extranjeras en el sistema bancario comercial, así como en cada una de las empresas bancarias que lo integren.

Artículo 3°.— Para los efectos de determinar el crédito global, se tendrá en cuenta los porcentajes de crédito selectivo establecidos para la banca privada, por el Banco Central de Reserva del Perú en función de las prioridades del Plan Económico Anual, constituyéndose así el crédito sectorial, que estará definido como el monto total de crédito que para cada sector de actividad económica puede otorgar el sistema bancario comercial a las sucursales o filiales de empresas extranjeras.

Artículo 4°.— Ninguna filial o sucursal de empresa extranjera podrá gozar de cré-

dito individual, por encima del límite que anualmente establezca el Banco Central de Reserva del Perú, teniendo en cuenta la situación crediticia del país, el interés nacional y el capital radicado comprobadamente en forma permanente en el país por dichas empresas, debiendo este Banco Central recabar, para dicho efecto, la aprobación del Ministerio del Sector correspondiente.

Artículo 5°.— Para los fines del presente Decreto-Ley los bancos comerciales suministrarán a la Superintendencia de Banca y Seguros, los saldos del crédito individual que tengan concedido a sucursales o filiales de empresas extranjeras, así como toda otra información complementaria sobre la materia que les sea solicitada.

Artículo 6°.— Las sucursales o filiales de empresas extranjeras deberán presentar obligatoriamente a los bancos comerciales respectivos, trimestralmente, una declaración jurada notarial detallada de la composición de su capital accionario, incluyendo la relación de sus accionistas, nacionalidad de los mismos, número de acciones en poder de cada uno de ellos, así como cualquier otra información que les sea señalada.

Las sucursales o filiales de empresas extranjeras que omitan presentar, o presenten tardíamente, la declaración jurada notarial de que trata el párrafo precedente, no podrán obtener préstamo alguno del sistema bancario comercial y quedarán obligadas a cancelar, dentro de un plazo máximo de treinta días de recibida la notificación correspondiente cualquier operación de crédito vigente.

Artículo 7°.— Recibida la notificación del Banco Central de Reserva del Perú sobre la fijación del límite de crédito individual, los bancos comerciales la pondrán en conocimiento de las respectivas empresas y procederán a reajustar el monto del crédito que les tengan otorgados.

Artículo 8°.— En casos debidamente justificados, se podrán exceptuar transitoriamente a las filiales o sucursales de empresas extranjeras del límite individual a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto-Ley, previo acuerdo del Ministerio del Sector correspondiente.

Artículo 9°.— El incumplimiento por parte de las empresas bancarias comerciales

de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley será sancionado con multas por la Superintendencia de Banca y Seguros, cuyo monto no podrá ser menor de cincuenta mil soles ni mayor de un millón de soles.

Artículo 10°.— Deróganse el Artículo 7° del Decreto-Ley N° 17330, los Artículos 4°, 5°, 7°, 8° y 10° del Decreto Supremo N° 071-69-HA, el Decreto Supremo N° 113-69-EF y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de Marzo de mil novecientos setenta.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. ROLANDO GIARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Amirante AP MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina.

General de Brigada EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada FP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. JORGE DELLEPIANE OCAMRO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E. P. JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada FP ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP JORGE FERNANDEZ MAL-

DONADO SOLARI, Ministro
de Energía y Minas.

General de Brigada EP
JAVIER TANTALEAN VA-
NINI, Ministro de Pesquería

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de Marzo de 1970

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARA-
DO.

General de División EP
ERNESTO MONTAGNE SAN-
CHEZ.

Teniente General FAP. **RO-**
LANDO GILARDI RODRI-
GUEZ.

Vice-Almirante AP. **MA-**
NUEL S. FERNANDEZ CAS-
TRO.

General de Brigada EP
FRANCISCO MORALES
BERMUDEZ C.